



SENTENCIA Nº 2772/2019
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 1561/2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

I

MAGISTRADOS

D^a:

D.

D.

Sección Funcional 1ª

En la ciudad de Málaga, a 4 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 1561/2016, interpuesto por el Procurador Sr. Ballenilla Ros , en nombre de “j

”, contra la sentencia nº 68/2016, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº SEIS de MÁLAGA, en el PO 206/2014, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado y asistido por Letrado de su Asesoría Jurídica Municipal

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. Teresa Gómez Pastor, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada que estima el recurso interpuesto por la parte ahora apelada.

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia, es interpuesto y sustanciado recurso de apelación , con base a los motivos que se exponen en el escrito de recurso, los cuales se tienen por reproducidos en aras a la brevedad, pidiendo sentencia estimatoria de nuestro recurso, anulando la sentencia apelada y declarando la validez y plenos efectos del acto administrativo en su día declarado lesivo; con imposición de costas a la apelada.

TERCERO.- La parte apelada presentó escrito del 15/06/16 de impugnación al recurso



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019	
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53			
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	1/8



y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==



de apelación presentado, oponiéndose a su estimación por las razones que se hacen constar en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas, pidiendo sentencia por la que desestime el recurso de apelación, con condena en costas a la apelante.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado día 2 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de los de Málaga dictó la sentencia , con fecha 18 de marzo de 2016, que vino a estimar el recurso de lesividad interpuesto por el, hoy, apelado, declarando la anulación del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 22 de marzo de 2013 así como los actos de pago realizados a la mercantil demandada con posterioridad al acogimiento por ésta al plan de pago a proveedores aprobado por el RD. Ley 4/2102 con los efectos propios a dicha declaración de anulabilidad y a los pagos por principal e intereses por importe de 578.283,75 € euros con las consecuencias inherentes a dicha declaración. Por estimar el Juzgador "a quo" que concurrían los requisitos previstos en el artículo 103 de la Ley 30/1992 y por tanto era procedente la declaración del lesividad solicitada.

Fundamenta la parte recurrente su pretensión, en esta segunda instancia, en venir a discrepar del contenido de la sentencia apelada manteniendo que el importe de la deuda derivada del pago fraccionada recogido en el Convenio de 22 de diciembre de 2012, que no fue abordada través del RDL 4/2012, es deuda pendiente de pago por parte del Ayuntamiento apelado, por lo que su inclusión, como adentra al referido Convenio aprobada por el Acuerdo de 22 de marzo de 2013, se ajustó a derecho y no vulneró el referido Decreto en contra de lo que se mantiene por la sentencia apelada.


Por su parte el Ayuntamiento en su calidad de apelado, mantiene el ajuste derecho de la sentencia dictada en la instancia y solicita la desestimación del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Pues bien hemos de señalar que sobre cuestión idéntica a la que se nos plantea en el presente recurso de apelación ya se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 26 de febrero de 2018 dictada en recurso 1308/2016, en términos que compartimos en su integridad y pasamos a reproducir: "

"- La iniciación del procedimiento es de oficio como expresamente establece el art. 7 del RD 520/2005, y, sobre la Administración pesa la carga de acreditar cumplidamente los hechos que la llevaron a la declaración de lesividad por ser necesario demostrar que



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53		
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14		
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	2/8
 y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==			




hubo manifiesta vulneración de Normas de Derecho necesario con repercusión desfavorable en los intereses públicos (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1983, 15 de junio de 1983 y 26 de octubre de 1987).

fin de obtener la anulación de un acto dictado por ella misma, no teniendo más efecto que el de permitir a la Administración instar la impugnación jurisdiccional de un acto dictado por ella misma, y es dentro del proceso jurisdiccional que así se inicie donde han de ser emplazados todos los que estén interesados en mantener la validez de dicho acto y donde pueden hacer valer, en beneficio de sus derechos e intereses, todo lo que estimen conveniente en contra de esa declaración Como dice la STS de 23/04/2004, rec. 8044/1998, la significación que corresponde a la declaración de lesividad es la de ser un presupuesto procesal o requisito que toda Administración tiene que cumplir cuando pretenda iniciar un proceso jurisdiccional con elde lesividad

n el número 3 del artículo 103 de la LPA y que el acto sea susceptible de ser declarado lesivo, que lo sea por serlo a los intereses públicos..., y que se produzca en lugar, forma y tiempo oportunos, bastando la declaración de lesividad para que se entienda cumplido el pDice la STS de 23/4/2002, rec. 6894/1996, que siguiente: "la declaración de lesividad, regulada anteriormente en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y actualmente en el artículo 103 de la Ley 30/1992 (modificado por la Ley 4/1999), constituye un mero presupuesto procesal para la interposición del recurso contencioso-administrativo por parte de la Administración contra sus propios actos favorables o declarativos de derechos, siendo en el proceso que se promueva con base en esa declaración de lesividad donde se dilucidará si efectivamente concurre causa de anulabilidad en el acto declarado lesivo...Cuarto.- ... la declaración de lesividad de nada sirve, ni surte efecto alguno si no es seguida en los términos establecidos en la Ley Procedimental de la pertinente impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se convierte, así, en el árbitro que resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de lesividad del acto de que se trate, siendo la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la que vendrá a proclamar la juridicidad o desconformidad con el ordenamiento jurídico del acto declaratorio de lesividad, enjuiciando la cuestión al margen del criterio de la Administración, que podrá ser o no aceptado (...) Entiende la doctrina jurisprudencial que incorpora la sentencia que acabamos de aludir la posibilidad de que la Administración autora de algún acto puede demandar ante los Tribunales su anulación, dando así lugar al llamado proceso de lesividad..., con fundamento eresupuesto y el Tribunal pueda entrar a conocer de la cuestión de fondo, esto es si realmente existe la lesión declarada y, consecuentemente, si cabe por ello la anulación del acto. En estos supuestos, y superado los obstáculos de carácter procesal referidos, que podrían dar lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso, para que pueda prosperar el proceso de lesividad habrá de acreditarse por la Administración la procedencia de la lesividad en sí, para lo que bastará la prueba de que exista lesión jurídica o económica y bastará con que el acto incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico...".La jurisprudencia citada, STS de 23/4/2002, destaca que en la actualidad ha desaparecido la exigencia de la doble lesión: jurídica y económica, bastando que el acto incurra en la infracción del ordenamiento jurídico, conforme a las sentencias de 14 de marzo de 1980 y 22 de enero de 1988, para que pueda ser declarado lesivo y anulado.



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019	
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53			
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	3/8
 y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==				



SEXO.- En definitiva, la Sentencia impugnada justifica la estimación del recurso de lesividad por la aplicación del artículo 9 del Real Decreto-Ley 4/2.012 de 24 de Febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

El RD Ley tiene por objeto habilitar las condiciones necesarias para permitir la cancelación por entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios (artículo 1), debiendo reunir tales obligaciones pendientes de pago a los contratistas todos los requisitos siguientes: a) ser vencidas, liquidadas y exigibles; b) que la recepción, en el registro administrativo de la entidad local, de la correspondiente factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente haya tenido lugar antes del 1 de Enero de 2.012; y c) que se trate de contratos de obras, servicios o suministros incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre (artículo 2.1). Las entidades locales deberán remitir, por vía telemática y con firma electrónica, al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha límite el día 15 de Marzo de 2.012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior (artículo 3.1), y en el caso en el que las entidades locales hubieren acordado con sus contratistas, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma , una cancelación fraccionada de las deudas contraídas con éstos, se incluirá en la mencionada certificación el importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita; en estos casos las entidades locales deberán informar de los vencimientos que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2012 (artículo 3.3). Según el artículo 4, las entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión, en la relación certificada remitida de acuerdo con el artículo 3 y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal; los contratistas que no consten en la relación certificada remitida podrán solicitar a la entidad local deudora la emisión de un certificado individual, que se expedirá por el interventor en los términos y con el contenido previsto en el artículo anterior en el plazo de 15 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro de la entidad local; transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiera rechazado la solicitud, se entenderá reconocido el derecho de cobro por silencio positivo en los términos previstos en la solicitud, disponiendo el artículo 5 que la expedición tanto de las relaciones certificadas como de los certificados individuales conllevará la contabilización de las obligaciones pendientes de pago, en caso de no estarlo.

El artículo 9 de tal Real Decreto-Ley 4/2.012, sobre "Efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago", establece: "1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito. 2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios. 3. Las entidades de crédito facilitaran a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn10Ejw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53		
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14		
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y+58miLEkzxOeDwMn10Ejw==	PÁGINA	4/8
 y+58miLEkzxOeDwMn10Ejw==			



extraprocésal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil".


Finalmente, por el Real Decreto-Ley 7/2.012, de 9 de Marzo, se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores si bien en su disposición adicional tercera se determina que a efectos de la aplicación del Real Decreto-Ley 4/2.012 se entenderán incluidas en su ámbito de aplicación las obligaciones pendientes de pago derivadas de contratos de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión, siempre que cumplan los requisitos previstos en el mencionado Real Decreto-Ley, y en los supuestos de cancelación fraccionada, mencionados en artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de Febrero, la exigibilidad de la obligación pendiente de pago a la que se refiere la misma norma se entenderá referida al importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita la relación certificada por la entidad local deudora.

Contra lo apreciado en la sentencia apelada, esta Sala, en sentencia de 13 marzo 2017 R. APELACIÓN Nº 814/2015, en su FD 7º tiene dicho que "Con respecto a la primera de las objeciones propuestas lo cierto es que no cabe, en absoluto, tener al acreedor por renunciado en su derecho al abono del principal, intereses, costas y demás gastos accesorios cuando, como es el caso, aquel no ha obtenido el cobro de las cantidades adeudadas por la vía específica contemplada en el Real Decreto ley 4/2012 sino acudiendo a otros mecanismos (reclamación extrajudicial o, como aquí acontece, entablando el pertinente recurso contencioso-administrativo contra la inactividad administrativa o contra la desestimación, expresa o por silencio, de la correspondiente solicitud de abono), como se infiere sin género de dudas de los términos literales del artículo 9 de la indicada Norma, a cuyo tenor "Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito", en cuyo supuesto especifica el apartado segundo del indicado precepto que "El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios" (los cuales no aparecen, de hecho, incluidos en el concepto de "obligaciones pendientes de pago" que han de hacerse constar en la relación certificada a que hace mención el artículo 3, circunscrita al "importe del principal" pendiente de pago, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido), todo lo cual no es sino consecuencia del propio mecanismo de pago extraordinario que contempla el Real Decreto ley 4/2012, de forma y manera que la renuncia al cobro de intereses, costas y gastos accesorios no resulta sino la contraprestación o compensación que normativamente se exige al acreedor que, por dicha vía, obtiene el cobro de una deuda cuyo abono, en otro caso, se dilataría por un lapso temporal indeterminado, terminando así con la situación de incertidumbre y operando al modo de "quita" o reducción voluntaria de la deuda a cambio de su pronto pago".

TERCERO.-Encontrándonos con que, al igual que ocurría en el supuesto al que se refiere la sentencia anteriormente transcrita en el que constituye, hoy, el presente recurso de apelación, consta en autos que el 4 de Agosto de 2011 por el Ayuntamiento de Fuengirola y Urbaser SA, firman un convenio para la regularización de la deuda contraída por el Ayuntamiento, derivadas del contrato administrativo de 1 de marzo de



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019	
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53			
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	5/8
 y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==				



1995 relativo a la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos en el municipio de Fuengirola. El convenio es aprobado en acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2011, iniciándose los pagos correspondientes en los términos acordados.

Posteriormente la mercantil apelante se acoge al plan de Pagos a Proveedores del RDL 4/2012 .

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Fuengirola, 22 de marzo de 2013, autoriza un convenio entre dicho Ayuntamiento y Fomento de Construcciones y Contratas con un nuevo calendario de pagos, indicándose expresamente en dicho acuerdo que al aceptar la referida mercantil el mecanismo extraordinario de pago a proveedores, se producía el efecto de reducir la deuda por intereses , los correspondientes a las facturas pagadas dentro del mismo, quedando vigentes, pese a haber terminado de extinguir completamente la deuda con el proveedor, los intereses correspondientes a lo facturado y pagado antes de esta modalidad especial de extinción de saldos de proveedores de administraciones públicas, de modo que estos intereses no se incluyeron en la certificación de deudas pendientes elevadas por el Ayuntamiento al Ministerio de Hacienda, en contravención del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 4/2012 dispone que en caso de que las entidades locales hubieran acordado con sus contratistas, con anterioridad a la entrada en vigor de tal norma, una cancelación fraccionada de las deudas contraídas con éstos, en la certificación municipal de todas las obligaciones pendientes de pago se incluirá el importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita, y según la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 7/2012 , en los supuestos de cancelación fraccionada, mencionados en artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 4/2012, la exigibilidad de la obligación pendiente de pago a la que se refiere la misma norma se entenderá referida al importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita la relación certificada por la entidad local deudora.

Por tanto, no abonada esa suma correspondientes a facturas cuyo principal ya estaba pagado, y no incluidos en el mecanismo de pago habilitado por el Real Decreto-Ley 4/2012, deben ser abonados, puesto que si bien antes de la suscripción del convenio eran intereses de demora, con el acuerdo de pagos, al no existir ya la deuda principal de la que dimanaban y son accesorios, se convirtieron en deuda principal, no siendo aplicable al caso por tanto el mecanismo de pago a proveedores al no haberse incluido en la relación de deudas, pues la exclusión de intereses de demora, los cuales según el artículo 3.1.b) han de ser excluidos de dicha certificación, ha de entenderse referida a los que deriven de principal subsistente.

Reiteramos que el art. 3 de la citada norma establece la obligación para los entes locales que se acojan la plan de pago de facilitar una relación certificada de obligaciones pendientes de pago con los requisitos objetivos y subjetivos que en el mismo se prescriben. Por su parte el art. 4 de RDLey 4/2012 señala que existe la obligación para los entes locales de suministrar información a los contratistas para comprobar su inclusión en la relación certificada, y en el caso de no ser así pueden solicitar se les emita una certificación individual para el reconocimiento de la deuda, teniendo en su caso el silencio efecto positivo.



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53		
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14		
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	6/8
 y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==			



Por lo que sólo el contratista que disfrute del reconocimiento de su crédito por cualquiera de estas dos vías del art. 3, inclusión en la relación certificada de obligaciones pendientes de pago, o del art. 4, certificación individual de deuda, podrá en los términos del art. 9, y con carácter voluntario, solicitar el cobro efectivo del crédito reconocido, expidiéndose por la entidad de crédito que efectúe el abono un justificante del pago a favor del acreedor y de la Administración deudora. Es en este momento del cobro efectivo del importe reconocido como debido que se produce el efecto de la extinción de la deuda, sus intereses, costas y otros gastos adicionales, y como consecuencia de lo anterior el propio art. 9 previene la finalización de los procesos judiciales en curso por satisfacción extraprocésal de conformidad con lo previsto en el art. 22.1 de LEC. Sin que en uno ni otro caso esté la suma que el acuerdo revocado determina que se pague.

Pretender como hace la parte ahora apelada y entiende la sentencia que la simple inclusión del contratista en la lista unilateralmente elaborada por el ente local de otras obligaciones pendientes de pago produzca la cancelación de las no incluidas, es una tesis que la Sala no asume. No se puede aceptar que un acto unilateral del Ayuntamiento que no incluya la deuda que ahora pretende extinguida con el pago de otras, venga a dejar sin contenido la pretensión articulada por la apelada. Manteniendo, igualmente, lo sostenido por esta Sala en la sentencia la que anteriormente hemos hecho referencia dictada en el recurso 1308/2016.

CUARTO.- La estimación del recurso implica la no imposición de costas en esta instancia a ninguna de las partes conforme al art. 139.2 Ley 29/98. La desestimación del recurso contencioso-administrativo conlleva la no imposición de costas por basarse la acción del Ayuntamiento en sentencia de esta Sala que ambas partes citan, no del todo clara y que pudo dar lugar a interpretaciones favorables a la acción ejercida (art. 139.1 Ley 29/98, en redacción dada por Ley 37/2011).

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, contra la sentencia nº 68/2016, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de MÁLAGA, en el PO 206/2014, que revocamos.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo de lesividad interpuesto por el Ayuntamiento de Fuengirola frente el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 22 de marzo de 2013 de 2013 así como los actos de pago realizados a la mercantil demandada con posterioridad al acogimiento por ésta al plan de pago a proveedores aprobado por el RD. Ley 4/2102.

TERCERO.- Sin imponer el pago de las costas en ninguna instancia.



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019	
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53			
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14			
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54			
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	7/8



y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos. Sres. al inicio designados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



Código Seguro de verificación: y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA TERESA GOMEZ PASTOR 15/10/2019 12:28:08	FECHA	29/10/2019
	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 23/10/2019 11:22:53		
	DAVID GOMEZ FERNANDEZ 25/10/2019 08:31:14		
	MANUEL LOPEZ AGULLO 28/10/2019 18:50:54		
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 29/10/2019 10:57:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==	PÁGINA	8/8



y+58miLEkzxOeDwMn1OEjw==